

Prosecretaría

Santiago, 20 de octubre de 2003.

CIRCULAR N° 796

Modifica Capítulo IV y Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 1089-01-031016

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión N° 1089, celebrada el 16 de octubre de 2003, acordó efectuar las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo IV

- En el N° 6, eliminar la expresión "Departamento Operaciones de Comercio Exterior y Cambios del"

Capítulo XI

- En el N° 2. letra a), reemplazar la referencia a la Gerencia de Análisis y Operaciones Internacionales por la referencia a la Gerencia de Cambios Internacionales y Política Comercial.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 4 del Capítulo IV y la hoja N° 1 del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl. lo citado

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

3. Si para una operación de exportación se ha obtenido, en todo o parte, un Anticipo de Comprador, la información del Anticipo deberá proporcionarse en la siguiente forma:
 - 3.1 Si se trata de un Anticipo de Comprador cuyas divisas sean liquidadas total o parcialmente en el M.C.F. o bien, si el exportador instruye la entrega de las divisas (Transferencia), la Entidad del M.C.F. interviniente deberá confeccionar la correspondiente "Planilla", la que deberá ser enviada al Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.
 - 3.2 Si se trata de un Anticipo de Comprador cuyas divisas no sean ingresadas al país, total o parcialmente, el Exportador deberá informar al Banco esta circunstancia, en la forma prevista en el Capítulo IV del Manual.
 - 3.3 La aplicación de dichos Anticipos de Comprador, a embarques de exportación, deberá ser informada por el exportador al Banco, de la manera señalada en el Capítulo IV del Manual.
4. En el caso de créditos destinados al financiamiento de exportaciones, la información al Banco se deberá proporcionar en la forma indicada en el Capítulo XIV del Compendio y Manual.
5. Para la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades y las cláusulas de venta que se hubieren convenido por el exportador. Dichas modalidades y cláusulas son las que se señalan en las letras k) y l) del N° 1 de este Capítulo.
6. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar por escrito al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Manual, cualquier modificación de: la razón social del exportador; el RUT del exportador; el valor obtenido en las operaciones de exportación "a firme", país de destino de las mercancías y fecha de vencimiento de la operación.

CAPITULO XI

NORMAS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONVENCIONES A SUSCRIBIR CON FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO, LEY N° 18.657

1. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero a que se refiere la Ley N° 18.657, que deseen ingresar capitales al amparo del artículo 47 de la LOC del Banco, podrán solicitar a éste, celebrar una Convención, destinada a establecer el régimen cambiario aplicable a su capital y utilidades en moneda extranjera.

La solicitud referida en el inciso anterior, se deberá presentar al Gerente de División Internacional del Banco, quien estará facultado para resolverla y suscribir la Convención respectiva y sus eventuales modificaciones. Para la suscripción, se deberá contar con la conformidad previa de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Esta facultad no podrá ser delegada.

2. Las normas y condiciones generales aplicables a las Convenciones que se suscriban con tal objeto, son las siguientes:
 - a) En lo relativo al derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para transferir al exterior los capitales internados y liquidados de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, el Banco autorizará el acceso a ese Mercado y las remesas, a través de la Gerencia de Cambios Internacionales y Política Comercial, en adelante la Gerencia, previa presentación de una solicitud por intermedio de una Entidad del Mercado Cambiario Forma M.C.F. La autorización de acceso y su remesa se otorgará una vez que el Fondo acredite:
 - i) El monto del capital efectivamente internado y liquidado en forma simultánea, en una Entidad del M.C.F.
 - ii) Que las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte de él, han sido adquiridas con o provienen exclusivamente del producto de la enajenación o liquidación total o parcial de activos, valores, o instrumentos adquiridos o constituidos con el producto de la inversión extranjera a que se refiere la convención que se suscriba. Para este efecto, se deberá indicar, además, el período en que se produjo la enajenación o liquidación de esos bienes y que la misma se ajusta a lo dispuesto en las normas vigentes para el Fondo;
 - iii) El cumplimiento del requisito de permanencia mínima para el capital aportado, establecido en la letra b) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, en relación con el monto de la remesa;
 - iv) Que el ingreso a Chile de los capitales constitutivos del aporte se ha efectuado en dólares, o su equivalente en moneda extranjera de libre convertibilidad, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657. Se entenderá por monedas extranjeras de libre convertibilidad, aquellas divisas que se señalan en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco o aquella moneda extranjera que, en su oportunidad, puedan acordar las partes.